



AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós. (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS SANTACRUZ MONCAYO
APODERADA: MARY ELIZABETH HERMANN RIASCOS
DDO: CLÍNICA DE SALUD MENTAL, REAL BETTEL
Rad: 1900131050022021-00241-00

El señor JUAN CARLOS SANTACRUZ MONCAYO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.186.915 de Florencia, Caquetá, actuando por intermedio de apoderada Judicial instaura demanda ordinaria laboral contra de la CLÍNICA DE SALUD MENTAL, REAL BETTEL, con NIT 901292708-6, representada legalmente por ANCISAR HERNANDO DELGADO ENRIQUEZ.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

1.- La apoderada de la parte demandante en el acápite “HECHOS” PRIMERO Y TERCERO, no los ha individualizado toda vez que en un solo ORDINAL ha descrito más de un hecho “desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “Art. 25.- *Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 7 Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

2.- La apoderada no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020: “*con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. (Texto Subrayado del Despacho).

3.- En la Cuarta Pretensión, la apoderada demandante solicita:

“Declarar que, entre la entidad demandada y mi poderdante, existió un acuerdo de pago, el cual debe cumplir.”

Acuerdo el cual no se aporta.

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARY ELIZABETH HERMANN RIASCOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.111.754.778 de Buenaventura Valle, y portadora de la tarjeta profesional N°



307.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS SANTACRUZ MONCAYO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.186.915 de Florencia, Caquetá, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor JUAN CARLOS SANTACRUZ MONCAYO, en contra, de la CLÍNICA DE SALUD MENTAL, REAL BETTEL. concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

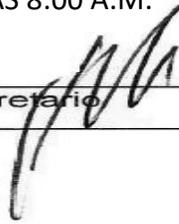
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 46, FIJADO HOY, 29 DE MARZO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--